



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04583-2017-PHC/TC
JUNÍN
EVER HUAYTA PAPIICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera, y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor Huayta Arancel contra la resolución de fojas 38, de 5 de setiembre de 2017, expedida por la Sala de Apelación y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2017, doña Flor Huayta Arancel interpone demanda de *habeas corpus*, a favor de don Ever Huayta Papuico, y la dirige contra Rafael Agustín Herrera Rivas, juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Satipo. Solicita la nulidad de la sentencia 117-2016-IJPUS-CSJU/PJ, Resolución 35, de 12 de setiembre de 2016. Alega la vulneración del derecho al debido proceso.

La recurrente manifiesta que mediante la precitada resolución se condenó al favorecido a siete años de pena privativa de libertad efectiva por incurrir en el delito de actos contra el pudor en menor de edad. A su entender, con el citado pronunciamiento judicial se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del favorecido, pues se le sentenció a pesar de que no estuvo presente en el acto de lectura de sentencia; y porque, al momento de resolver, no se evaluaron convenientemente los plazos de prescripción, ya que la acción penal habría prescrito (Expediente 00280-2004-0-1508-JM-PE-01).

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Satipo, el 18 de agosto de 2017, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* por considerar que los hechos y el petitorio que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pues el análisis de la prescripción de la acción penal y el cuestionamiento a que la diligencia de lectura de sentencia se llevó a cabo sin la concurrencia del favorecido, constituyen aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la judicatura constitucional.

La Sala de Apelación y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirmó la apelada, por considerar que no se llegó a vulnerar el derecho que alega la recurrente, pues, durante el desarrollo del proceso penal, el favorecido ejerció válida y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04583-2017-PHC/TC
JUNÍN
EVER HUAYTA PAPIICO

oportunamente su derecho a la defensa. En ese sentido, concluye que no se le sentenció en condición de reo ausente, pues el beneficiario no concurrió a la diligencia de lectura de sentencia a pesar de haber estado debidamente notificado para tal fin. Asimismo, se indica que, al momento de dictar la sentencia condenatoria en cuestión, no había prescrito la acción penal.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Sentencia 117-2016-1JPUS-CSJU/PJ, Resolución 35, de 12 de setiembre de 2016, que condenó a don Ever Huayta Papuico a siete años de pena privativa de libertad efectiva por incurrir en el delito de actos contra el pudor en menor de edad (Expediente 00280-2004-0-1508-JM-PE-01). Se alega la vulneración del derecho al debido proceso.

Consideraciones preliminares

2. El Juzgado de Investigación Preparatoria de Satipo, el 18 de agosto de 2017, declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala de Apelación y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente emitir pronunciamiento de fondo toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

Derecho al debido proceso

4. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En esa dirección, este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04583-2017-PHC/TC
JUNÍN
EVER HUAYTA PAPUICO

instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

5. En el presente caso, en un extremo de la demanda, se alega la vulneración del derecho al debido proceso del favorecido, en razón de que la sentencia condenatoria fue dictada sin que este estuviera presente en el acto de lectura de sentencia, a pesar de que solo concurrió a rendir su manifestación y nunca se le participó de las demás diligencias ni existen apercibimientos anteriores.
6. Sobre el particular, de acuerdo con los fundamentos que se exponen en la sentencia condenatoria en cuestión, se tiene que el beneficiario brindó su declaración instructiva durante el trámite del proceso penal; de lo cual se colige que tenía pleno conocimiento de este y que, por tanto, estuvo en posibilidad de ejercer su derecho constitucional a la defensa en los términos que lo estimase más conveniente. Por ello, carece de fundamento el alegato de que a don Ever Huayta Papuico se le condenó en ausencia, ya que, conforme a lo señalado precedentemente, este último no tenía dicha condición jurídica en el interior del citado proceso; por el contrario, conocía plenamente de la existencia de este.
7. En esa línea, es preciso recordar que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 01691-2010-PHC/TC, fundamento 26, señaló:

Así las cosas, este Tribunal considera que la postergación de la lectura de sentencia por la no presencia del favorecido hubiera ocasionado la dilación innecesaria del proceso, así como su paralización indefinida, afectando con ello la efectividad del *ius puniendi* estatal y la protección de bienes jurídicos constitucionales, además de perjuicios al proceso, como[,] por ejemplo, el quiebre de las audiencias. Ello hubiera perjudicado las labores de impartición de justicia, como a las demás partes procesales, pues el derecho a no ser condenado en ausencia no es absoluto. En ese sentido, puede ser restringido a través de medidas razonables y proporcionales, necesarias para asegurar un buen funcionamiento de las tareas de impartición de justicia, y concretamente el interés general en la investigación y sanción del delito, así como los derechos de las demás partes procesales.

8. Por todo ello, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada en este extremo, en tanto que no existe fundamento que sustente la vulneración del derecho al debido proceso.

Prescripción de la acción penal

9. La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04583-2017-PHC/TC
JUNÍN
EVER HUAYTA PAPIUCO

acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, en el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

10. Conforme a lo expuesto, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es por ello que muchas de las demandas de *habeas corpus* en las que se ha alegado prescripción de la acción penal han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal (Expedientes 02506-2005-PHC/TC y 04900-2006-PHC/TC).

11. En el caso de autos, se le condenó al favorecido por incurrir en el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad. El artículo 176- A, inciso 1, del Código Penal vigente al momento del hecho denunciado, refiere:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

[...].

12. Por otro lado, el artículo 80 del Código Penal preceptúa que “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”. Asimismo, el artículo 83 del mismo cuerpo legal dispone que “La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. [...] Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

13. En tal sentido, conforme a los términos de la sentencia cuestionada, la fecha de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04583-2017-PHC/TC
JUNÍN
EVER HUAYTA PAPUICO

comisión del hecho delictuoso resulta ser el 22 de noviembre de 2004. Entonces, el plazo prescriptorio empezaría a computarse el año 2004, por lo que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 176-A, inciso 1, del Código Penal vigente al momento del hecho, concordado con los artículos 80 y 83 del mismo cuerpo normativo, el plazo ordinario sería de 10 años, y el extraordinario, de 15 años. Asimismo, es preciso señalar que, al haberse interrumpido el plazo de prescripción por las actuaciones del Ministerio Público y Poder Judicial, es aplicable el plazo extraordinario, de 15 años. En consecuencia, estando a que la resolución en cuestión es de fecha 12 de setiembre de 2016, se advierte que esta se emitió antes del vencimiento del plazo establecido para la prescripción extraordinaria (22 de noviembre de 2019). Por tanto, la demanda también debe ser desestimada en este extremo, al no haberse acreditado la vulneración del derecho invocado

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04583-2017-PHC/TC
JUNIN
EVER HUAYTA PAPUICO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto del fundamento 3 en cuanto consigna literalmente que:

- “La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”* (negrita agregada)

2. En tal sentido, el fundamento 3 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
3. Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *hábeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04583-2017-PHC/TC

JUNÍN

EVER HUAYTA PAPUICO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 3. El *habeas corpus*, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce el ámbito de protección de los procesos de *habeas corpus* a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que es objeto de protección en los procesos de *habeas corpus*, y que la sentencia no reconoce en su totalidad al solamente involucrarla con la libertad corpórea.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, al no concurrir una situación especial que incida en la libertad individual, corresponde desestimar la demanda al no existir algún acto concreto que afecte en el ámbito constitucionalmente protegido este derecho.

S.


RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL